

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 31 de agosto de 2021. Al Despacho el proceso ordinario **2020-349**, de **JORGE LUIS HENAO MONTOYA** contra la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y OTRAS**, informando que las demandadas **FIDUPREVISORA S.A.** y **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, fueron notificadas el día 10 de diciembre de 2020 (fls. 137 a 140 y 141-142), el término de traslado corrió del 15 de diciembre de 2020 al 21 de enero de 2021 (inhábiles 19 y 20 de diciembre, del 21 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, operó la vacancia judicial y 16 y de 17 de enero) y la **FIDUPREVISORA S.A.**, contestó el día 17 de diciembre de 2020 (fls. 145 a 172); y **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** contestó el día 21 de enero de 2021 (fls. 254 a 264); que la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** y la vinculada **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** fueron notificadas por correo electrónico el día 11 de junio de 2021 (fls. 632-633 y 634 a 635) y el traslado corrió del 17 al 30 de junio de 2021 (inhábiles 19, 20, 26 y 27) y la **Federación** contestó el 29 de junio de 2021 (fls. 636 a 657); y la agencia no intervino; y que para reformar la demanda venció el 08 de julio de 2021, sin que se hiciera, estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

La demandada, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, por intermedio de su representante legal, Sr. Diego Alberto Mateus Cubillos, condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal de folios 178 a 189, confirió poder a la Dra. **TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA**, identificada con la C. C. 52.833.714 y T. P. 278.574 del C. S. de la J.; en los términos del poder agregado a folios 173-174 del expediente.

A su turno, **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** en calidad de mandataria con representación de **PANFLOTA**, por intermedio de su representante legal Dr. **ANDRÉS CAMILO MURCIA VARGAS**, identificado con la C. C. 79.591.405 y T. P. 97.039 del C. S. de la J., condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal de folios 265 a 271, allegó contestación, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como su apoderado.

Por su parte la codemandada, **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, por intermedio de Apoderado General Dr. Carlos Hilton Moscoso Taborda, condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 661 a 687, confirió poder al Dr. **NELSON ANDRÉS MERCHÁN VALDERRAMA**, identificado con la C. C. 80.818.124 y T. P. 189.891 del C. S. de la J., quien dio contestación en término, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderado de esta codemandada, en los términos del poder agregado a folios 658 a 660 del expediente..

Ahora, revisadas las contestaciones de FIDUPREVISORA S.A. y ASESORES EN DERECHO S.A.S. (folios 145 a 172 anexos folios 190 a 253, y 264 a 264 anexos folios 272 a 269), se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a las respuestas.

En relación a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA (folios 636 a 657), se observa que a la contestación no se acompañaron los documentos enunciados en el acápite de las pruebas documentales, en la forma indicada en el numeral 5º del art. 31 del C.P.T.S.S., por lo que se inadmitirá y se concederá el término de cinco (5) días para que subsane.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a los Dres. TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA, ANDRÉS CAMILO MURCIA VARGAS y NELSON ANDRÉS MERCHÁN VALDERRAMA, como apoderados de las codemandadas FIDUPREVISORA S.A., ASESORES EN DERECHO S.A.S. y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, respectivamente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las codemandadas FIDUPREVISORA S.A. y ASESORES EN DERECHO S.A.S.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, y conceder el término de cinco (5) días para que subsanen los defectos advertidos, conforme lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Os b

